

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **607**
Rad. No. 765203103004-2023-00039-00
Ejecutivo

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante BANCOOMEVA S.A., y como demandada la señora LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, mayor de edad y vecina de Palmira.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO y a su favor por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 00000663066 y 00000663065, más sus intereses de plazo y de mora, así mismo, solicitó la práctica de medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 245 de fecha 11 de abril de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés en cita, así como por sus intereses de mora, absteniéndose el Despacho al reconocimiento de los rubros pretendidos como intereses de plazo en razón a la existencia de incertidumbre puesto que se podría incurrir en una indebida capitalización de tal ítem con la integración de capital de los instalamientos que debieron ser ejecutados de manera independiente durante tales periodos hasta la ocurrencia de la aceleración total del plazo, conforme quedó consignado en el ordinal segundo del auto en comento, el cual no fue objeto de recurso de alzada; se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se allegaron oficios por parte de las entidades bancarias, quienes informaron la falta de vínculo de la demandada con dichas entidades.

Seguidamente se allegó por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. el registro de la medida cautelar sobre el vehículo automotor identificado con el número de placa MAU706, por lo que se ordenó su decomiso y en atención a que en el certificado de tradición y libertad aparece prenda inscrita a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. se ordenó su notificación a fin de que la acreedora hiciera valer su crédito dentro del presente proceso o por separado, sin que a la fecha a pesar de haber sido notificada en debida forma se conozca pronunciamiento al respecto.

De otra parte, también fue inscrita la medida cautelar sobre el vehículo automotor identificado con las placas GCV579 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte

de Palmira, razón por la cual se procederá a ordenar su decomiso.

Igualmente, mediante Oficio No.0092 de fecha 21 de abril hogaño, se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-83300 de propiedad de la demandada pero a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas de lo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la señora LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, como consta a folios 20 y 21 del expediente digital, quien dentro del término legal no propuso excepciones para resolver.

Así las cosas se procede a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandante se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en dos (2) pagarés suscritos por la parte demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embraguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de

nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, conforme fue ordenado en proveído No. 245 de fecha 11 de abril de 2023.

SEGUNDO. – ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que se encuentren embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. – LIBRAR oficio a la Policía Nacional, con sede en esta ciudad para que procedan al inmediato decomiso del vehículo de placas GCV579, y una vez inmovilizado se ponga a disposición del Despacho exclusivamente en los parqueaderos registrados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Cali, quien para tal efecto también fija las tarifas aplicables, en los casos de inmovilización de vehículos por orden de los Jueces de la Republica.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39dbcea523098d107859992b612ca31d536cfcb7e80f37a403ff0942e92a831**

Documento generado en 18/08/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>